-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T. B. S.R.L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nro. 224 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 170.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 150/154 los Dres. R. D. F. y M. B., en el carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de Rawson manifiestan que vienen a interponer formal defensa de falta de habilitación de instancia contra la demanda contencioso administrativa incoada por la empresa T. B. S.R.L. contra la Municipalidad de Rawson. Explican que la demandante no ha habilitado correctamente la instancia en virtud de lo establecido por la ley I nro. 18. Señalan que la actora se somete voluntariamente al procedimiento administrativo establecido por la ley citada la que resulta de aplicación al municipio demandado por haber adherido a la citada ley mediante la Ordenanza Nro. 4380. Agregan que el reclamo realizado en los términos del art. 138 es una reclamación resarcitoria y en consecuencia se rige por el capítulo III de la ley I Nro. 18. Refieren que el art. 140 de la citada norma otorga a la administración un plazo de cuatro meses para resolver una reclamación resarcitoria. Expresan que la ley I Nro. 560 dispone en su art. 12 que será requisito previo para la deducción de la demanda resarcitoria, la reclamación prevista en el capítulo III del título VII de la Ley I Nro. 18. Señala que si se tiene en cuenta que la reclamación resarcitoria ante el municipio, conforme lo manifiesta la propia demandante, fue el 23 de abril de 2021, la Municipalidad tenía plazo para resolver la cuestión planteada hasta el 23 de agosto del corriente año, lo que así ocurrió tal como surge del expediente Nro. 1501/21 donde el 20 de agosto del corriente año se dictó la resolución Nro. 559/21 donde se hizo lugar parcialmente a la reclamación resarcitoria de la actora. Agrega que la actora demandó al municipio en junio de 2021, esto es, más de dos meses antes de vencido el plazo señalado, razón por la cual la demanda fue presentada de manera extemporánea y como consecuencia fue mal habilitada la instancia. Cita jurisprudencia en aval de su postura.----------

-----Que a fs. 166/169 la actora a través de su letrado apoderado Dr. A. S. R. P. contesta el traslado de la excepción de falta de habilitación de la instancia administrativa opuesta por la demandada. Da cuenta de que la presente demanda versa sobre cuestiones de eminente naturaleza contencioso administrativa por cuanto se reclaman el pago de subsidios adeudados y deudas generadas con fuente en un contrato administrativo en el marco de la concesión del servicio público del transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Rawson. Refiere que las normas que establecen las reglas para acceder al contencioso administrativo municipal y otorgan competencia para resolver esa clase de casos, son de orden público y por lo tanto inmodificable por las partes.

Explica que la Legislatura provincial dictó la ley XVI Nro. 46 que en su capítulo XI bajo el título "Del contencioso administrativo" establece las reglas de acceso al juicio contencioso administrativo municipal en la Provincia del Chubut (arts. 132 a 138). Relata que el art. 135 de la normativa citada establece la necesidad de reclamar previamente al municipio antes de iniciar la demanda, configurándose el silencio de la administración en el plazo de 30 días hábiles si el municipio no contesta y el siguiente artículo dispone que el plazo para interponer la demanda judicial es de 15 días hábiles desde el silencio de la administración o desde el rechazo del reclamo. Afirma que la norma que regula la atribución de competencias al Poder Judicial provincial para intervenir en el contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nro. 46. Expresa que la circunstancia de que el Municipio de Rawson haya adherido a la ley I Nro. 18, en nada modifica los requisitos para acceder a la instancia judicial y la competencia contencioso administrativa regulados en la ley XVI Nro. 46. Agrega que es falso que se halla sometido voluntariamente a la regulación de la ley I Nro. 18 para promover la presente acción. Indica que las normas que establecen la competencia son de orden público y por lo tanto inmodificable por voluntad de las partes. Concluye que a fin de agotar la vía administrativa interna, su mandante instó un pronunciamiento expreso de la Comuna, que se vio plasmado en el reclamo administrativo presentado en fecha 23 de abril del corriente año y que de acuerdo al sistema cronos del poder judicial la fecha de 30 días para pronunciarse por parte del municipio feneció el día 9 de junio del corriente año, en razón de ello se encuentra dentro del plazo previsto de 15 días hábiles para iniciar la acción contencioso administrativa. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) De acuerdo a la reseña anterior, corresponde señalar que la demandada ha deducido la excepción de falta de acción con fundamento en la falta de habilitación de la instancia judicial.----------

-----Que al realizar el planteo la demandada solicita la aplicación de la ley I Nro. 18 al entender que así corresponde por haber adherido el Municipio de Rawson a dicho cuerpo normativo mediante la Ordenanza Nro. 4380. ----------

-----A fin de dilucidar la presente cuestión, debemos señalar que al procedimiento administrativo se lo define como una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad-legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales tiene una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de voluntad del acto final. Y tanto el procedimiento de formación, como el de naturaleza

recursiva, constituyen garantías a favor del administrado que le aseguran el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 373/375).----------

-----También es necesario establecer la distinción entre procedimiento y proceso administrativo y al respecto se ha dicho que "el procedimiento administrativo constituye la forma o cauce formal de la función administrativa (en sentido material). El concepto de proceso resulta más adecuado referirlo al cauce formal de la función jurisdiccional, entendida ésta como la solución de controversias (en sentido amplio) con fuerza de verdad legal. De esa manera habrá procedimiento administrativo en el ámbito de los tres órganos esenciales del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) cuando éstos realicen funciones materialmente administrativas, y, por otro lado, habrá proceso jurisdiccional cuando cualquiera de esos órganos -en principio sólo el Poder Judicial en nuestro sistema constitucional- ejerza la función jurisdiccional en sentido objetivo" (Cassagne, Juan Carlos, "En torno a la naturaleza del procedimiento administrativo y sus clasificaciones fundamentales", en ED, 97-891). ----------

-----Nuestro Tribunal Superior provincial ha señalado que la competencia de los Tribunales de Justicia y la determinación de los procedimientos a seguir ante su sede, es atribución exclusiva de la ley, estando vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular (SI Nro. 103/SCA/02, SD Nro. 7/SCA/10).----------

-----También ha sostenido que "Los jueces o tribunales a los que la parte recurriera en defensa de sus derechos conforman el Poder Judicial de la Provincia, siendo su competencia específicamente atribuida por las leyes emanadas del Poder Legislativo provincial. Ninguna facultad tienen en este orden las Corporaciones Municipales, a salvo la de dictar las normas que regulen su propia justicia local" (SD Nro. 9/SROE/11). ----------

-----Es por ello, que el régimen normativo aplicable para discernir la habilitación de instancia cuando del orden contencioso municipal se trata, es la Ley XVI Nro. 46. ----------

-----IV) Aclarado ello, el planteo efectuado por la demandada se funda en el art. 140 de la ley I Nro. 18 el cual, desde la perspectiva indicada, no resulta aplicable en la especie, además de que la pretensión actoral tampoco se trata de una reclamación resarcitoria como lo describe en el planteo bajo análisis. ----------

-----V) Cabe destacar que la preceptiva aludida, ley XVI Nro. 46, establece una serie de condiciones de admisibilidad de estas vías, que en el Derecho Procesal Administrativo se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia", entre las que se encuentran, la reclamación previa, la necesidad de un acto que cause estado, la previsión de plazos de caducidad.----------

-----El cumplimiento de tales requisitos del contencioso administrativo deben examinarse de oficio por las Cámaras de Apelaciones tal como lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia provincial, pues entiende que no solo la competencia de los tribunales es de orden público, también los son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones (SD Nro. 6/SCA/07).----------

------Tal criterio ha sido también expuesto por el Tribunal cimero nacional en el caso "G." donde sostuvo que el examen de los requisitos o presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda sin que por ello se convierta en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos 322:73).----------

-----De la documental acompañada puede advertirse que la actora intenta en sede administrativa una reclamación el 23/04/21 (ver fs. 9) y, ante el silencio por parte de la Comuna, impetra la presente acción contencioso-administrativa. ----------

------Sentado ello, corresponde establecer ahora cuál era el plazo que regía para su interposición y cómo debe computarse.----------

------La respuesta al primer interrogante surge de la exégesis de la legislación aplicable al efecto, es decir conforme el art. 135 in fine de la ley XVI Nro. 46 que dispone que, presentado el reclamo en sede administrativa se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado 30 (treinta) días desde que se produjo el mismo, sin obtener resolución y el recurso, conforme lo dispone el art. 136, deberá interponerse dentro de los 15 (quince) días siguientes a contar desde el vencimiento de aquellos 30 (treinta) días que menciona el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución por parte del Municipio de Rawson en el presente caso.----------

-----Sobre la segunda cuestión, esto es, el modo en que deben computarse dichos términos, cabe señalar que el plazo de 15 (quince) días previsto para su interposición es de naturaleza procesal conforme una interpretación armónica del art. 137 de la ley XVI Nro. 46 que remite al Código Procesal Civil y Comercial, pues para las acciones y recursos que se presentan ante el Tribunal, es aplicable analógicamente el art. 154 del C.P.C.C.----------

-----En consideración a lo expuesto y atento que el reclamo administrativo fue presentado con fecha 23/04/21, mientras que la demanda lo es recién el día 17/06/21 (ver cargo de fs. 127), la acción ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por la norma analizada. Repárese que el plazo de 30 días se cumplió el 09/06/21 y desde esa fecha la actora tenía 15 días para iniciar la presente acción, cuyo término fenecía el

24/06/21. ----------

-----En virtud de ello, corresponderá rechazar la excepción de falta de acción con fundamento en la falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la demandada a fs. 150/154.----------

-----V) En atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, se imponen a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A. S. R. P., letrado apoderado de la parte actora por su actuación en el 2,10 % incluido el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a ello deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados, de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) RECHAZAR la excepción de falta de acción con fundamento en la falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la Municipalidad de Rawson a fs. 150/154.----------

-----II) IMPONER las costas a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. S. R. P., letrado apoderado de la parte actora por su actuación en el 2,10 % incluido el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a ello deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------

-----IV) SIN REGULAR honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados, de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro.3145 del STJCh). ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA